

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho Mediante la presente providencia a resolver el recurso de Apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real formulado a través de apoderado judicial Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA por la Señora IRMA TELLEZ PINILLA contra SINDY JOHANNA FARINANGO SARAVINO.

LA SENTENCIA RECURRIDA EN APELACION

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, el día 29 de noviembre de 2019, celebro audiencia de que trata los art. 372 y 373 del CGP y en la que en su parte resolutive señaló : PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de Falta de exigibilidad de la obligación por el incumplimiento al acuerdo de prorroga y no invocación de las cláusulas aceleratorias, esgrimidas por la parte demandante. SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso ejecutivo hipotecario formulado por IRMA TELLEZ PINILLA contra SINDY JOHANA FARINANGO SARAVINO, adelantado bajo la presente radicación. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas en su orden en autos del 23 de Agosto, 24 de octubre de 2019. CUARTO: CONDENAR perjuicios a la señora IRMA TELLEZ PINILLA, a favor de la señora SINDY JOHANA FARINAGO, a raíz del levantamiento de las cautelas anotadas, como secuela de la prosperidad de las excepciones de mérito acogidas en esta sentencia. Providencia que se baso en los siguientes argumentos:

Señala el juzgador Aquo que no hay discusión sobre la existencia de las obligaciones cobradas; la señora SINDY JOHANNA se reconoció deudora de la señora IRM TELLEZ por el valor de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos), los cuales recibio a titulo de mutuo o préstamo , aceptando que lo pagaría al vencimiento de un plazo de 2 años, es decir a pagar el día 28 de febrero de 2019, además las partes convinieron que dicho plazo podia prorrogarse mediante acuerdo pactado por escrito , además de comprometer su responsabilidad personal la deudora constituyo hipoteca sobre la totalidad de sus derechos de cuota equivalentes a 34375 acciones, radicadas sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 6 N. 11-35 de esta ciudad.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAIVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

Y señaló que en principio se considero por el Despacho que las prestaciones eran claras, expresas y exigibles, es decir de su orden se expresaron sin equívocos, se configuro para el Despacho un título ejecutivo. El problema jurídico que convoca a la judicatura en la diligencia , es determinar si se han configurado una o algunas de las excepciones de mérito esgrimidas por la parte demandada SINDY JOHANNA, en contra de la pretensión procesal de IRMA TELLEZ; el Despacho estima que la respuesta como la tesis que se debe ofrecer es que en efecto se han acreditado dos de las excepciones postuladas y así se declarar en la parte resolutive de esta providencia, refiriéndose a la Falta de exigibilidad de la obligación por el incumplimiento y la no invocación de las cláusulas aceleratorias; los fundamentos de dicha tesis son los siguientes :

“ edificada en un inicio la facultad de demandar el derecho deprecado exclusivamente a partir del título, tiene en su contra la demandada se alzó enarbolando varias defensas , ocupándose el Juzgado en la Falta de exigibilidad de la obligación por el incumplimiento al acuerdo de la prórroga”, en razón a que ella reprocha el nervio mismo del nacimiento del coactivo y no atañe a sus presupuestos formales relativo a su autenticidad u origen en la decisión que la vincule según la Corte Constitucional en sentencia T 447/2013; entre tanto es forzoso el análisis de la cuestión planeada el aludir como se dijo a uno de los pilares del concepto mismo de título ejecutivo cuyos presupuestos recordó la Corte Suprema de Justicia en Sent T 4298 de 2019, es imperativo escrutar Maxime como cuando en tal providencia se anoto “el juez ejecutivo es ante todo y sobre todo , el juez del título fundamento compulsive, señalando que a folio 49 obra el título de prórroga del término de duración de hipoteca, el 12 de abril de 2019, las partes comparecieron a la Notaria 3 de Popayán , y luego de manifestar en lo pertinente ahora acerca de la existencia del gravámen inmobiliario instrumentado en la Escritura Publica 609 del 28 de febrero de 2017, así como del mutuo por valor de 45 millones de pesos, plasmaron en la clausula 4 del documento su común acuerdo de “ampliar el termino de duración de la hipoteca inicial por 8 meses, quedando en consecuencia ampliado hasta el día 15 de diciembre de 2019; indagada en el interrogatorio la actora acerca del alcance de dicha convención sin duda reconoció que significo la ampliación del plazo con que contaba la deudora para saldar su obligación, tal es coherente con la postura esgrimida por la parte pasiva , lo que entonces denota que mas allá de su alusión documental a la extensión de la vigencia de la hipoteca su significado en verdad refleja y despunta el plurito inequívoco de los extremos contractuales de modificar el término señalado para el final retorno del capital a manos de la acreedora a lo que debe estarse en aplicación de la regla interpretativa de que todo el art 1618 CC al punto la intencionalidad señalado resulta ser cierta que al preguntarle a la ejecutante de porque su demanda se impetro el 8 de Agosto de 2019, no invoco en su respuesta el agotamiento del margen inicialmente señalado, sino la preexistencia de dos periodos de incumplimiento en los intereses de mora , lo que así expuesto resulta estar en concordancia con el parágrafo de la clausula 3 de la sección 2 constitución de hipoteca de la Escritura Publica No. 609 de 2017, en la que se incurre en mora , en el pago de dos mensualidades de los intereses estipulados daría derecho a la acreedora para declarar terminado el plazo y exigir inmediatamente el pago del capital e intereses pendientes a folio 8

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

; nada replico la demandante acerca de la intencionalidad ni de los vinculantes efectos del acuerdo en comento resultando jurídicamente admisible a delinear por lo visto el querer de los sujetos del negocio jurídico. Entre tanto que por lo pactado no haya sido postulado por E.P, no le quita ni le pone derecho en razón al limitarse a la expresión del querer de las partes en punto del mutuo por demás contrato real según lo explico."

#### DE LA APELACION

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada, interpone reparos de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan, bajo los siguientes argumentos:

Indica el recurrente, se haga un estudio referente a los reparos referente a la decisión tomada por el despacho sustanciador en fallo de noviembre 29 de 2019, reparos que se hacen pese a que del análisis y desarrollo del tema según el art 372 del CGP en audiencia inicial el sustanciador declaro probadas dos de las excepciones propuestas con ocasion de la contestación de la demanda y el desarrollo mismo de la audiencia , como son: inexigibilidad de la obligación y no invocación de las clausulas aceleratoria en la demanda, que se propusieron como medio de defensa, a la pretensión procesal ejecutiva de la demandante señora IRMA TELLEZ. Excepción que resultaron probadas, con ocasión del estudio de las pruebas documentales y de los interrogatorios de la parte, llegando a la conclusión él A quo de que el momento de impetrada la demanda, esto es Agosto de 2019, no se cumplen con los requisitos para exigir el pago de la obligación, esto a pesar de que se había librado mandamiento ejecutivo y decretado las medidas cautelares, solicitadas por la demandante que con el fallo y desarrollo del proceso, terminan revocándose , sin embargo con el objeto de alzada solicitado queda en términos suspensivos.

Si bien es cierto, el sustanciador tuvo en cuenta para emitir un fallo e impartir justicia varios de los elementos que sirven de base para tener un criterio y tomar una decisión según cada momento procesal agotado como lo son: Interrogatorios de parte, las pruebas documentales aportadas al proceso, como lo es: Escritura Pública No. 609 del 28 de febrero de 2017 constituyendo Hipoteca, documento privado de prorroga firmado el 12 de abril de 2019 y copias de recibos de pago de intereses, lo cierto es que el sustanciador a pesar de esto falto pronunciarse de fondo sobre las otras excepciones propuestas como lo son: Cobro excesivo de intereses , limite de intereses y sanción por exceso y regulación o perdida de intereses, según lo señalado en las demás excepciones propuestas.

Señala que durante más de 24 meses, se estuvo cancelando intereses por fuera de lo pactado en la Escritura Pública, Tal Como se ha demostrado con la liquidación aportada, al igual que los recibos de pago por el concepto de intereses y de la confirmación de los pagos realizados por la parte demandante.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

Según la liquidación aportada al proceso es visible que se han cancelado intereses de más por un valor de \$7, 956,175, por lo que es de gran relevancia el análisis, ya que si se tiene en cuenta los recibos aportados al proceso y que sirven de sustento para emitir el fallo, también se debe tener en cuenta para fallar de fondo.

Señala el Despacho sustanciador , dentro del problema jurídico , analizo si se configuraba una o varias de las excepciones propuestas como medio de defensa en contra de la pretensión ejecutivo de la señora IRMA TELLEZ, que en efecto, logro acreditarse dos de las excepciones propuestas, en mención, quedando el despacho relevado de analizar cualquier otra situation, en otro de los temas invocados por la defensa en la contestación de la demanda como lo es: el cobro excesivo de intereses, aduciendo el despacho que al no haber obligación exigible, por declarada la excepción falta de inexigibilidad de la obligación por incumplimiento al acuerdo prorroga, prospera una de las defensas invocadas y que bajo la premisa de no existir obligación exigible, no puede establecerse ejecución alguna, con lo que el proceso se termina, relevando al despacho del estudio de las restantes excepciones propuestas como medio de defense. solicita no se le condene en costas toda vez que se busca una aclaración del tema.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisadas las actuaciones emitidas pro el A quo frente al trámite surtido e relación con el recurso de apelacion formulado por el Dr. SERGIO LUIS CERON LOPEZ apoderado de la parte demandada se observa que se observe con las ritualidades previstas en el inciso 2 del art. 322 del C.G.P., este despacho, es competente para conocer del recurso concedido.

#### PROBLEMA JURIDICO

Se plantea en la interposición del recurso de apelación se accede a pronunciarse sobre la totalidad de las excepciones planteadas toda vez que la demandante no tacho de falsos los recibos emitidos por ella con ocasion del pago de intereses que efectuo la demandada.

De autos conocemos que el apoderado judicial de la parte demandada SERGIO LUIS CERON LOPEZ, planteo en favor de su defendida las excepciones que denomino FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PRORROGA EXCEPCIÓN DEL ART. 431 DEL CGP NO INVOCACIÓN DE LAS CLAUSULAS ACELERATORIAS, EXCEPCIÓN, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN, COBRO EXCESIVO DE INTERESES, EXCEPCIÓN DE USURA, EXCEPCIÓN DEL ART 884 DEL C.C LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO, DEL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO, DEL ART. 425 DEL CGP REGULACIÓN

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

O PERDIDA DE INTERESES, EXCEPCION DE NEGACION DE LA PARTE DEMANDANTE A RECIBIR EL PAGO DE INTERESES, EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE AL EXIGIR PAGOS ANTICIPADOS DE LOS INTERESES NO PACTADOS Y USO DE AMENAZA , FUERZA Y PRESIÓN PARA EL PAGO DE ESTOS, EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

En cuanto a la excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PRORROGA EXCEPCIÓN DEL ART. 431 DEL CGP y FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR EL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PRORROGA EXCEPCIÓN DEL ART. 431 DEL CGP NO INVOCACIÓN DE LAS CLAUSULAS ACELERATORIAS, se declararon probadas por el Juzgado de conocimiento.

Del análisis realizado se colige que el meollo del caso se reduce a una discusión si en la sentencia apelada debieron resolverse las excepciones COBRO EXCESIVO DE INTERESES, EXCEPCIÓN DE USURA, EXCEPCIÓN DEL ART 884 DEL C.C LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO, DEL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO, DEL ART. 425 DEL CGP REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, las que considera el recurrente se encuentran debidamente probadas con los recibos de pago allegados al proceso, en cuanto que la demandante en su momento reconoció todos los recibos que por concepto de pago de intereses firmó la hoy ejecutante a la hoy demandada, recibos que comprueban el pago de intereses por encima de la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, tal y como se demuestra con estos recibos que el pago se hacía sobre un tres por ciento mensual sobre el monto prestado que son: 45.000.000, ha cancelado por concepto de intereses la suma de \$39.150.000, \$1, 350,000 hasta el mes de julio de 2019; por lo que ajustado a la tasa mensual por la Superintendencia Financiera debía pagar hasta julio de 2019, la suma de \$31, 193,825, sin embargo hasta julio de 2019 pago intereses por \$39.150.000, pagando intereses en exceso de 7.956.175 pesos, por lo cual se encuentra también probado que la demandante al cobrar los intereses al 3% incurrió en usura en cuanto que la demandada hasta julio de 2019 debía pagar intereses de \$31, 193,825, según la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin embargo hasta julio de 2019 la demandada pagó \$39.150.000, en consecuencia la diferencia por la usura en el cobro de intereses es de 7,956,175, y que en consecuencia debe sancionarse a la demandante conforme se dispone en el art. 884 del Código de Comercio, y en el art. 72 de la ley 45 de 1990 y el art. 425 del CGP

Este despacho considera que las excepciones que se plantearon por el apoderado de la demandada si debieron decirse en la sentencia proferida el 29 de junio de 2019 en cuanto que, el artículo 425 claramente señala que cuando se trata de la regulación o pérdida de intereses , reducción de la pena, hipoteca o prenda, dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses , tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado, en este sentido el apelante tiene razón en cuanto que las solicitudes de

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

regulación y pérdida de intereses se formularon en el termino para formular excepciones. Así entonces se tiene que el recurrente callo ningún medio exceptivo que tuvo a su favor y que logro acreditar con la prueba que allego al proceso, y como sabemos el paso de un negocio jurídico por el proceso de ejecución en línea de principio depura definitivamente la relación sustancial, en cuanto que las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada se encaminaban a que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues de lo contrario se daría pie a la iniciación de otros procesos en los que jueces de la misma jerarquía entrarían a conocer de la regulación y pérdida de intereses por ejemplo, la fase de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, por su amplitud e importancia en la definición de las relaciones jurídicas, excluye el aplazamiento del debate sobre la validez y los efectos del título ejecutivo presentado por el acreedor, de modo que tales materias quedan en principio reservadas al juez de la ejecución.

Así entonces la imputación a la deuda de los intereses cobrados en exceso, entre otras suplicas, no debe entenderse desligada del juicio coactivo, porque existiendo este, es allí donde los obligados deben desplegar su arsenal defensivo, el cual no culmina con la proposición de excepciones, sino mediante el uso de los diversos mecanismos de la defensa como son la recolección de pruebas y la proposición de excepciones si esto es omitido por el ejecutado o este abandona la causa, no podrá en otra instancia procesal aseverar que carecio de las oportunidades pertinentes para obtener la satisfacción de sus derechos, pues a contrario igual sucede si los solvens a pesar de estar trabada la Litis, se avienen con la satisfacción de la deuda, porque esto deja al descubierto su conformidad con el proceder del acreedor, así si el deudor paga lo cobrado significa, ni más ni menos que acepta la liquidación que su contendor presento.

Asi entonces tenemos que la regulacion y perdida de intereses se formulo por el ejecutado al tiempo de formularan las excepciones y en consecuencia dichas solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; en este sentido el despacho declarara PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas EXCEPCIÓN, COBRO EXCESIVO DE INTERESES, EXCEPCIÓN DE USURA, EXCEPCIÓN DEL ART 884 DEL C.C LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO, DEL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO, DEL ART. 425 DEL CGP REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, y en consecuencia se declarará que la señora IRMA TELLEZ recibio de SINDY JOHANNA EL PAGO DE LOS INTERESES DE PLAZO POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS EN CONSECUENCIA DE ELLO SE APLICARA LA SANCION PREVISTA EN EL artículo 72 de la Ley 45 de 1990 es mucho más específico cuando establece: "Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate,

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

En consecuencia este Despacho adicionara la sentencia recurrida en lo que corresponde a la resolución de las excepciones denominadas regulación y perdida de intereses, conforme se dispone en el artículo 425 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán de fecha 29 de noviembre de 2019 y en consecuencia DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas EXCEPCIÓN, COBRO EXCESIVO DE INTERESES, EXCEPCIÓN DE USURA, EXCEPCIÓN DEL ART 884 DEL C.C LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO, DEL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1990, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO, DEL ART. 425 DEL CGP REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO : En consecuencia declarara que la señora IRMA TELLEZ recibió de SINDY JOHANNA EL PAGO DE LOS INTERESES DE PLAZO POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS

TERCERO : SANCIONAR a la señora IRMA TELLEZ conforme se dispone en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que establece “Sanción por el cobro de intereses en exceso .Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción”.

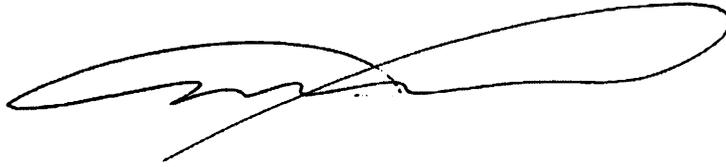
CUARTO CONFIRMAR el fallo recurrido en lo demás.

QUINTO SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE IRMA TELLEZ PINILLA CC 38977418  
DEMANDADA SINDY JOHANNA FARONANGO SARAIVINO CC 1061701840  
RADICACION 190014003001 2019 00 401 01  
ASUNTO APELACION SENTENCIA

SEXTO EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, devuélvase el proceso al juzgado de origen

NOTIFIQUESE y DEVUELVA



*ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA*

*JUEZ*

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**POPAYAN – CAUCA**

**La presente providencia se notifica en Estado  
Electrónico No. 028**

**Hoy 9 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.**

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**

**Secretaria**